



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

INE/CG613/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y EL C. LUIS FERNANDO CERVANTES CRUZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**.

G L O S A R I O

| | |
|---|--|
| OPLEV | Organismo Público Electoral Local de Veracruz. |
| Comisión de Fiscalización Consejo General Constitución | Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE. Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Luis Fernando Cervantes Cruz | El C. Luis Fernando Cervantes Cruz, otrora candidato a la presidencia Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el partido Encuentro Social en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. |
| Dirección de Auditoría INE | Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

| | |
|-------------------------------------|--|
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México. |
| PES | Partido Encuentro Social. |
| Proceso electoral | Proceso electoral local ordinario 2016-2017, relativo a la Presidencia Municipal de Pueblo Viejo de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| Reglamento de Procedimientos | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización. |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de Fiscalización. |

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Marco Antonio Mendoza Rodríguez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Pueblo Viejo Veracruz del OPLEV. El primero de julio de dos mil diecisiete, el C. Marco Antonio Mendoza Rodríguez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Pueblo Viejo Veracruz del OPLEV, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del referido órgano electoral, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en un presunto rebase de tope de gastos de campaña por motivo de eventos no reportados de campaña del candidato.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

I. Que el día 2 de mayo de año en curso, inicio la campaña para Presidente Municipal de Pueblo Viejo Veracruz, razón por la cual, C. Luis Fernando Cervantes Cruz, en su carácter de Candidato Presidente Municipal y al partido Político el Partido Encuentro Social en el municipio de Pueblo Viejo Veracruz, reporto la siguiente agenda:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

(...)

Como se observa no reporta ningún evento oneroso lo cual es falto toda vez que en fecha 28 de mayo de año en curso en la congregación primero de Mayo del municipio de Pueblo Viejo efectuó un evento donde regalo obsequio escobas refrigeradores, lavadoras, estufas, abanicos, parrillas, planchas conforme al acta AC-OPLEV-CM133-004-2017.

(Imagen)

- *Contratación de escenario. Costo aproximado \$20,000.00*
- *Contratación de sonido y micrófono. Costo aproximado \$5,000.00*
- *Colocación de espectacular en el escenario antes mencionado, Costo aproximado \$5,000.00*
- *Contratación de carpa (lona) que tapa el escenario antes mencionado. \$5,000.00*
- *Contratación de silla. Costo aproximado de \$4,000.00*
- *Contratación de alimentos y bebidas que fueron repartidos en el arranque de campaña, y tomando en cuenta que la nota periodística señala que asistieron ciento de personas es que se calcula un valor aproximado de \$10,000.00*
- *Compra de escobas, refrigeradores, lavadoras estufas, abanicos, parrillas, planchas conforme el acta AC.OPLEV-CM133-002-2017 que se calcula un valor aproximado de \$250,000.00*

// De igual manera, el candidato hizo la pinta de barda que tuvieron una vigencia desde el día 02 de mayo al 08 de junio de esta anualidad, los cuales se encontraron y ubicados en los domicilios conforme AC-OPLEV-CM133-002-2017 y AC-OPLE-CM133-007-2017, que arrojan 26 bardas por un promedio de 5 mil pesos son un valor de 130 mil pesos.

III. Con fecha 31 de mayo año en curso, C. Luis Fernando Cervantes Cruz, en su carácter de Candidato Presidente Municipal y al Partido Político el Partido Encuentro Social en el municipio de Pueblo Viejo Veracruz, se hizo la siguiente publicación que a la letra dice:

<https://www.facebook.com/FeEsperanzayResultados/photos/a.385254595188129.1073741828.378420279204894/428330564213865/?type=3&theater>

(imagen)

En cual como se ve estuvo presente Cuauhtémoc Blanco ex futbolistas como se anuncia repartiendo balones y firmas lo cual haciendo a calor incalculable.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

Como se puede certificar en la página de Facebook bajo el siguiente link:
<https://www.facebook.com/FeEsperanzayResultados/photos/a.385252078521714.1073741827.378420279204894/428855727494682/?type=3&theater>

(imagen)

El evento de cierre de campaña fue realizado en la plaza de la colonia California de Pueblo Viejo Veracruz en dicho cierre al igual que el evento del arranque de campaña, hubo comida y bebida para todos los asistentes en donde de igual forma hubo contratación de escenario, equipo de sonido grupo musical, sillas, espectacular que llevaba escenario

- *Contratación de escenario. Costo aproximado \$20,000.00*
- *Contratación de sonido y micrófono. Costo aproximado \$5,000.00*
- *Colocación de espectacular en el escenario antes mencionado, Costo aproximado \$5,000.00*
- *Contratación de carpa (lona) que tapa el escenario antes mencionado. \$5,000.00*
- *Contratación de silla. Costo aproximado de \$4,000.00*
- *Contratación de alimentos y bebidas que fueron repartidos en el arranque de campaña, y tomando en cuenta que la nota periodística señala que asistieron ciento de personas es que se calcula un valor aproximado de \$10,000.00*
- *Alimentos y aguas 11,000.00*

Dicho evento del cierre de campaña, tiene un valor aproximado por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.).

Es procedente la queja debida que el ahora candidato denunciado, no reporto todos los gastos generados durante la campaña electoral, lo cual me causa perjuicio dado que es evidente que oculto en los informes lo que ejerció durante la campaña.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Marco Antonio Mendoza Rodríguez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Pueblo Viejo Veracruz del OPLEV.

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente copias del acata denominada AC-OPLEV-CM133-004-2017, donde acredito que el candidato en fecha 28 de mayo de Año en curso en la congregación Primero de Mayo municipio de Pueblo Viejo efectuó un evento donde regalo escobas, refrigeradores,*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

lavadoras estufas, abanicos, parrillas y planchas, conforme al acta de prueba que relación con mi hecho número 1 y 2.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente copias de las actas denominadas AC-OPLEV-CM133-002-2017 y AC-OPLE-CM133-007-2017, donde acredito que el candidato género gasto en bardas y lonas mismas que no reporto como gasto.*

III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.*

IV. SUPERVENIENTES. *Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que sugieran, las hare llegar a ésta autoridad.*

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El once de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica el escrito de queja, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER y su publicación en los estrados del INE. (Foja 71 del expediente).

IV. Notificación de admisión de la queja al Secretario del Consejo General. El once de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11654/2017, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la admisión de la queja. (Foja 94 del expediente).

V. Notificación de admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión. El once de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11653/2017, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión la admisión de la queja. (Foja 93 del expediente).

VI. Notificación de admisión del escrito de queja al Lic. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General. El once de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11655/2017, se notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja. (Fojas 95 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

El catorce de julio de dos mil diecisiete, Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/11655/2017. (Fojas 077 a 084 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al C. Luis Fernando Cervantes Cruz. El once de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o al Vocal Ejecutivo de la junta Distrital correspondiente, notificar al C. Luis Fernando Cervantes Cruz. (Foja 085 y 092 del expediente).

VIII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/401/2017, se requirió a la citada Dirección, señalara si en la contabilidad del candidato, reportó o fueron observados en el marco de la revisión del informe de campaña gastos por concepto de eventos, y electrodomésticos como estufa, lavadora, refrigerador, licuadora, abanicos, parrillas y planchas. (Fojas 096 y 097 del expediente).

El siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1339/17, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 108 a 224 del expediente).

IX. Ampliación de la Litis. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó la ampliación de Litis inicial del procedimiento, a fin de verificar el posible gasto no vinculado con la campaña por la entrega de electrodomésticos consistentes en estufa, lavadora, refrigerador, licuadoras, abanicos, parrillas, planchas, así como escobas y balones, lo cual será analizado de manera conjunta en el procedimiento en que se actúa. (Foja 98 del expediente).

X. Notificación de acuerdo de ampliación de Litis al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15771/2017, se notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, el acuerdo de ampliación de Litis del escrito de queja. (Foja 228 del expediente).

XI. Notificación de acuerdo de ampliación de Litis al C. Luis Fernando Cervantes Cruz. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz de la Llave, notificar al C. Luis Fernando Cervantes Cruz. (Fojas 236 al 244 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

XII. Razones y Constancias.

- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, la verificación de los siguientes links de Facebook que fueron proporcionados por el quejoso:

- <https://www.facebook.com/FeEsperanzayResultados/photos/a.385254595188129.1073741828.378420279204894/428330564213865/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/FeEsperanzayResultados/photos/a.385252078521714.1073741827.378420279204894/428855727494682/?type=3&theater>

- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se integró al expediente de mérito, la verificación de las notas periodísticas de las páginas de internet de diversos medios de comunicación relacionadas con el cierre de campaña del C. Luis Fernando Cervantes Cruz en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Pueblo Viejo, Veracruz, por el partido Encuentro Social:

- <http://www.sintesisdelgolfo.com/triunfal-cierre-de-campana-de-luis-fernando-cervantes-cruz/>
- <http://www.enlacedelgolfo.mx/en-pueblo-viejo-imponente-cierre-de-campana-de-fernando-cervantes-cruz/>
- http://www.milenio.com/region/cuauhtemoc_blanco-cierra_campana-pueblo_viejo-pes-veracruz-milenio_noticias_0_966503785.html

XIII. Ampliaciones del término para resolver. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó ampliar el término de plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro. (Foja 225 del expediente).

XIV. Notificación de acuerdo de ampliación de término para resolver al Secretario del Consejo General. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14374/2017, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General el acuerdo de ampliación del termino de resolver la queja. (Foja 227 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

XV. Notificación de acuerdo de ampliación de término para resolver al Consejero Presidente de la Comisión. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14375/2017, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión el acuerdo de ampliación de plazo para resolver la queja. (Foja 226 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15774/2017, se solicitó información en relación al supuesto evento de fecha treinta y uno de mayo de 2017, a fin de que indicará mayores elementos probatorios de la realización del mismo, las personas participes, el número de asistentes y la propaganda observada. (Foja 103 del expediente).

El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/15744/2017. (Foja 233 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLE/MOR/VE/1797/2017 notificado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, se solicitó al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, informara si el evento de fecha treinta y uno de mayo de 2017, se llevó a cabo, y en su caso, indicara la calidad en la que acudió al evento, y si en el mismo se repartieron balones a los asistentes. (Fojas 245 a la 254 del expediente).

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, dio contestación al requerimiento. (Fojas 234 a la 235 del expediente).

XVIII. Emplazamiento al Partido Encuentro Social y al candidato electo C. Luis Fernando Cervantes Cruz.

a) El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17659/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Encuentro Social corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

b) El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado (fojas 279 a la 287 del expediente):

(...)

CONTESTACIÓN PARTICULAR

(...)

1.- Que no asiste la razón al quejoso, en lo que manifiesta al señalar que no se reportaron gastos en el tema de eventos, bardas y lonas. Toda vez que de las constancias que integra este expediente, no se logra comprobar que se hayan generado gastos que excedan los autorizados. Que lo señalado por el quejoso no tiene fundamento no prueba plena que lo acredite. Cada gasto generado se encuentra reportado y enmarcado dentro de la legalidad, como puede comprobarse con cada una de las constancias que obran en el mismo.

*2.- Por otra parte, por cuanto hace a lo señalado en el **acta número AC-OPLEV-CM133-004-2017**, no se comprueba que se haya hecho entrega de los encerados a los asistentes, únicamente señalan de manera general:*

A) Que se encuentra una camioneta con refrigerador, estufa, escobas, licuadoras, etcétera. De este señalamiento, no se detalla quien se encuentra en la camioneta, donde se encuentra ubicada, si se encuentra el candidato en esta camioneta, militantes, o personal que labore en el Partido, por lo que desde este momento niego toda la relación que se pretenda al respecto.

*b) Que se llevó a cabo una rifa, con números que se les entregó a las personas al llegar, sin embargo, de las fotografías que se anexan no se aprecia tal hecho. Asimismo, no hace constar cómo es que se desarrolla la rifa, quién la realiza, quien entrega los bienes, cómo se hace la entrega, no se detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tampoco anexa fotografías de este hecho. Por lo anterior, **NO SE PUEDE HACER PRUEBA PLENA ESTA ACTA**, incluso siendo una documental pública, ya que carece de los elementos esenciales, **no comprueba fehacientemente** que el Partido Encuentro Social y/o el candidato hayan hecho entrega de estos encerados.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

El Partido Encuentro Social y su candidato Fernando Cruz Cervantes han actuado apegado a la legalidad, en cada uno de los actos celebrados.

POR LO QUE, A NUESTRA CONSIDERACIÓN, SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8. Apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Lo anterior en el entendido que, como principio de todo Estado Democrático de Derecho, extiende su ámbito de aplicación no solo al proceso penal sino a todo procedimiento administrativo, con inclusión, por ende, de los que se tramitan en materia de infracciones electorales, en cuyo caso, las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.

Así, en razón del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Entre estas reglas y principios están los relativos a: asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia, de oficio, un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos, materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

En este sentido, se actualiza el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.

Sirven de apoyo a los razonamientos anteriores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, establecidas por esta Sala Superior, consultables a fojas mil seiscientas cincuenta y siete a mil seiscientas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

sesenta, de la "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tesis, Volumen 2, Tomo II, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente

[Se insertan tesis]

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Desde este momento OBJETO en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende, el material que presente en su denuncia, como "PRUEBAS" toda vez que es insuficiente acreditar los hechos que se pretenden atribuir.

PRUEBAS OFRECIDAS

Con el objeto de justificar mis pretensiones, me permito ofrecer los medios de prueba siguientes:

1.- LA PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto -legal y humana- que convengan a los intereses del presente escrito.*

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a mi representado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

(...)

c) Mediante oficio número INE/JD01-VER/3791/2017 de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el día 08 del mismo mes y año, mediante Acuerdo de colaboración enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se emplazó al candidato electo el C. Luis Fernando Cervantes Cruz, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. Al momento no se ha recibido escrito de respuesta por parte del entonces candidato.

XIX. Cierre de instrucción. El trece de diciembre de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con las modificaciones propuestas en la Sesión Ordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por votación de la mayoría de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización, con los votos a favor del Dr. Benito Nacif Hernández y del Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente de tal órgano colegiado; y voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar si el Partido Encuentro Social incurrió en la irregularidad a la normativa en materia de fiscalización consistente en el no reporte de diversas erogaciones¹ presuntamente actualizadas durante la realización de eventos proselitistas acontecidos los días veintiocho y treinta y uno de mayo, ambos del año dos mil diecisiete, así como pinta de bardas e impresión de lonas. Lo anterior en presunto beneficio de la entonces candidatura ostentada por el C. Luis Fernando Cervantes Cruz, al cargo de presidente municipal de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el instituto político en cita en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016 – 2017.

Bajo la premisa expuesta, en caso de determinarse la existencia de egreso no reportado alguno, deberá sumarse el costo relativo a los montos finales de egresos de la campaña desarrollada verificando que los mismos se hayan ceñido a los topes aprobados para tales efectos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales en su literalidad señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

¹ Entre otros conceptos de gasto presuntamente acontecidos en los eventos referenciados, de la lectura a las probanzas exhibidas por el quejoso, se advirtió la existencia de elementos indiciarios respecto de la presunta *rifa* de enseres domésticos y entrega de balones, motivo por el cual el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la autoridad instructora procedió a emitir acuerdo de ampliación de objeto de investigación a fin de poder realizar las diligencias de investigación pertinentes y proponer las consideraciones que conforme a derecho correspondieran.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

En términos de lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley de Partidos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de dichos sujetos de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad al efecto fije.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Una vez expuesto lo anterior, y previo a exponer a las consideraciones de hecho y derecho que correspondan respecto de los actos investigados, resulta imperativo clarificar la causa que originó el presente procedimiento.

Así, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Pueblo Viejo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó sendo escrito de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y consistentes en el presunto rebase a los topes de gastos de campaña derivado de la realización de erogaciones acontecidas en eventos proselitistas llevados a cabo en fechas veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; así como derivado de la materialización de propaganda electoral por concepto de pinta de bardas e impresión de lonas plásticas.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó a su escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Documentales públicas (de la especie, actas circunstanciadas):

- Acta número AC-OPLEV-CM133-004-2017, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV.
- Acta número AC-OPLEV-CM133-002-2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

- Acta número AC-OPLE-CM133-007-2017, de fecha once de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías):

- <https://www.facebook.com/FeEsperanzayResultados/photos/a.385254595188129.1073741828.378420279204894/428330564213865/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/FeEsperanzayResultados/photos/a.385252078521714.1073741827.378420279204894/428855727494682/?type=3&theater>

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunió todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de denuncia en comento, formar el expediente relativo y que ahora nos ocupa para efectos de determinar lo que conforme a derecho procede.

De los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas presentadas se desprendió la probable comisión de las conductas denunciadas, es así que con el fin de allegarse de los elementos de convicción que permitieran dilucidar la veracidad de los hechos, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a realizar razón y constancia de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, que corresponden a páginas de Facebook, que hacían referencia a una reunión con motivo del cierre de campaña celebrado en la plaza California, de Pueblo Viejo, Veracruz, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, del candidato incoado, al que supuestamente acudió el exfutbolista el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora constató la existencia de tres notas periodistas, publicadas por “Síntesis del golfo”, “Enlace del Golfo” y la última por “Milenio”, todas relacionadas con el evento de cierre de campaña de fecha 31 de mayo de 2017; del C. Luis Fernando Cervantes Cruz; y el cual, según el contenido de las notas mencionadas, contó con la presencia del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien presuntamente regaló balones autografiados a los presentes.

Al respecto el partido denunciado arguye que los hechos que se le imputan a su entonces candidato a la alcaldía del municipio de Pueblo Viejo, son falsos, y niega los conceptos de gasto que presuntamente se actualizaron en el desarrollo del evento de fecha 28 de mayo del 2017, desvirtuando el acta número AC-OPLEV-CM133-004-



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

2017; en cuanto al valor incalculable de la participación del exfutbolista, el C. Cuauhtémoc Blanco y la entrega de balones, refiere que esto resulta improcedente.

Por su parte, se solicitó al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, indicara la calidad por la cual acudió al evento de campaña de fecha 31 de mayo de 2017, en beneficio del C. Luis Fernando Cervantes Cruz, entonces candidato a la alcaldía de Pueblo Viejo, Veracruz, e informara si en el mismo se entregaron balones, contestando que sí se llevó a cabo el evento de campaña, que presenció el evento en ejercicio de su libertad de asociación política, y que en el mismo, realizó entrega de balones autografiados a algunos de los asistentes.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, procediera a verificar si la propaganda denunciada fue reportada en el informe de ingresos y egresos del candidato denunciado, informando al respecto la afirmativa de reporte respecto de diversos conceptos de propaganda.

De tal suerte, para una mayor claridad en la exposición de los hechos y consideraciones en torno a la materia de la queja que ahora se resuelve, se considera que, con fines metodológicos, el análisis resulta susceptible de exponerse en los apartados que a continuación se detallan.

A. Eventos de cierre de campaña.

B. Bardas y Lonas

A continuación se procede al desarrollo de los apartados enlistados:

A. Eventos de cierre de campaña

➤ Evento celebrado el 28 de mayo de 2017

En el presente apartado se abordarán, los resultados obtenidos de las diligencias tendientes a verificar el reporte del evento celebrado el 28 de mayo de 2017, en beneficio del candidato denunciado.

Cabe precisar, que el denunciante aduce la existencia de gastos que beneficiaron a la entonces campaña del ciudadano denunciado y consistentes en los siguientes conceptos:

- Contratación de escenarios



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Contratación de sonidos
- Contratación de espectacular
- Contratación de carpa
- Contratación de sillas
- Contratación de alimentos
- Compra de escobas, refrigeradores, lavadoras, estufas abanicos, parrillas y planchas.

Lo anterior, lo pretende acreditar con el acta circunstanciada número AC-OPLEV-CM133-004-2017, que consiste en una documental pública, la cual se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, se desprende del acta número AC-OPLEV-CM133-004-2017 lo siguiente:

(...)

...constituida en el domicilio ubicado en la Plaza Primero de Mayo ubicada en la Avenida Huasteca entre Mago y la Laguna de la Congregación Primero de Mayo del Municipio de Pueblo Viejo, por así constatarlo los indicios que observo y toda vez que es ampliamente conocida la plaza...

*... observo una gran cantidad de personas que se encuentran en la cancha, observando que la mayoría de ellas, tiene una escoba en la mano; advierto que algunas de las personas portaban **playeras blancas** con una leyenda en letras color negro que decía "esta 4 de junio Vota así encuentro social" seguido de una imagen con tres círculos colores rojo, morado, azul sobre una especie de media luna debajo de cada círculo haciendo una cruz en la imagen descrita...*

(...)

*Continuando con la diligencia, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos **hizo su arribo al lugar una persona de sexo masculino la cual mencionaba la gente que era el señor Luis Fernando Cervantes Cruz...***

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

Continuando con la diligencia de mérito, observo **una camioneta blanca de redilas que contiene artículos como lo son refrigerador, estufa, lavadora, licuadoras, abanicos, parrillas, planchas, por mencionar algunos, advierto una gran cantidad de escobas de con palo anaranjado y cepillos de plástico de diferentes colores que eran repartidas a las personas, acto continuo siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos dio inicio la rifa de los objeto anteriormente mencionados desarrollándola con números que al llega al evento les fueron proporcionados.**

(...)"

Énfasis añadido

Del análisis a la narrativa de hechos que ampara la documental pública en comento, se desprende la realización de un evento de campaña en beneficio del candidato denunciado, de fecha 28 de mayo de 2017, en la plaza principal de la Congregación Primero de Mayo, Pueblo Viejo, Veracruz, donde hacen constar que se observó una camioneta blanca de redilas con los artículos tales como **refrigerador, estufa, lavadora, licuadoras, abanicos, parrillas y planchas**, que fueron presuntamente entregados a los asistentes al evento.

Ahora bien, si bien en el acta circunstanciada de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, diligenciada por el personal del OPLEV, se desprende que se advierte una camioneta con diversos artículos de la especie *enseres domésticos*, lo cierto es que la narrativa asentada, si bien acredita la existencia de los mismos (de manera deficiente pues no describe de manera alguna las características de los bienes observados), no lo hace respecto del desarrollo de la presunta modalidad aleatoria de sorteo, no corrobora de manera fehaciente el acto entrega/recepción, ni permite la identificación de la persona organizadora y/o presuntos receptores beneficiados.

Lo anterior resulta de capital trascendencia dado que dicha acta, aún y con su carácter intrínseco de documental pública, no contiene el conjunto de elementos necesarios para acreditar lo denunciado por el partido actor en virtud de que no se hace referencia al número de bienes muebles, el número de personas que intervinieron y el procedimiento por el que presuntamente se repartieron los *números* para dicha rifa. En este sentido, si bien se trata de una documental pública, también es importante que los operadores jurídicos realicen una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

valoración del contenido de la misma con el fin de asignarle un alcance respecto de la información que consigna. Lo anterior, implica que cada acta debe ser valorada respecto de la información contenida para determinar su alcance probatorio.

Se reitera, de la lectura al acta circunstanciada es fácil advertir que, respecto de la entrega de los electrodomésticos denunciados, no se hace referencia al número de bienes muebles que fueron objeto de la rifa, las personas involucradas en la organización de la misma, características de los electrodomésticos y la entrega cierta a un determinado número de personas. En el caso, el alcance probatorio del acta respecto de su contenido es alto respecto de la existencia del evento en un tiempo y espacio determinados, así como de la existencia de los bienes muebles denunciados al acompañarse el acta de diversas fotografías del evento. Sin embargo, su fuerza probatoria respecto de la entrega de los electrodomésticos es baja dado que el contenido no refiere a los sujetos involucrados ni a la forma en que fueron entregados cada uno de los bienes, sino solamente se limita a afirmar que *“a las dieciocho horas con veintisiete minutos inició la rifa de los objetos anteriormente mencionados desarrollándola con números que al llegar al evento les fueron proporcionados”* sin hacer referencia expresa a la entrega ni a las personas involucradas.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-243/2017, señaló en términos coincidentes que en un sistema de valoración probatoria la autoridad asigna a la prueba el valor que el legislador ha establecido para ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente. De tal suerte, la valoración probatoria tiene por fin conocer el mérito de convicción que puede deducirse de su contenido.

En este sentido, a partir del contenido del acta circunstanciada no es posible acreditar la entrega de los bienes y, como consecuencia lógica, la actualización de beneficio alguno a la candidatura denunciada.

Aunado a ello, el partido denunciado manifestó que los hechos que se le imputan a su entonces candidato, son falsos, y niega la entrega de los refrigeradores, lavadoras, estufas, abanicos, parillas y planchas, desvirtuando el acta número AC-OPLEV-CM133-004-2017, empero no presenta elemento indiciario o elemento de prueba alguno que acredite su dicho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

En ese tenor, si bien es cierto que adquiere el valor de una documental pública emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por si sola, no resulta apta para acreditar la entrega de los enseres domésticos, mucho menos que haya sido con el fin de hacer proselitismo en beneficio del candidato denunciado.

Por otro lado, se requirió a la Dirección de Auditoría la agenda de eventos reportada por el candidato incoado en el informe de campaña, así como el reporte de los gastos observados.

En respuesta a lo solicitado la Dirección de Auditoría hizo del conocimiento el catálogo auxiliar de eventos; de cuyo análisis se observa el registro de un evento **oneroso**, con número de identificador 00031, acontecido en la Congregación Primero de Mayo, descripción *cierre de campaña*, fecha del evento 28/05/2017 y estatus realizado.

Asimismo, de la documentación soporte proporcionada, **se advierte el registro de gastos en el SIF, por concepto de playeras, escenario, equipo de sonido, bocinas y escobas**, para lo cual adjuntó las pólizas respectivas, las muestras y los contratos debidamente soportados.

Lo anterior, corresponde a documentales públicas que se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, consistentes en el reporte de gastos de campaña en el informe de ingresos y egresos de sujeto incoado.

En suma, de la concatenación de elementos probatorios allegados, se tiene acreditado lo siguiente:

- La existencia del evento de fecha 28 de mayo de 2017, en la Congregación Primero de Mayo.
- La existencia de los artículos consistentes en refrigerador, estufa, lavadora, licuadoras, abanicos, parrillas y planchas, en el lugar del evento referido.
- Que de los elementos probatorios, no se acredita la entrega mediante rifa de los artículos domésticos, mucho menos que haya sido con el fin de hacer proselitismo del candidato denunciado.
- Que de la documentación soporte proporcionada por la Dirección de Auditoría, se desprende el reporte de gastos en el SIF, por playeras (póliza



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

3, tipo normal), escenario (póliza 19, tipo normal), equipo de sonido (póliza 17, tipo normal), bocinas (póliza 18, tipo normal) y escobas (póliza 16, tipo normal), adjuntando las pólizas respectivas, las muestras y los contratos debidamente soportados.

- Que en relación a los gastos denunciados por espectacular, carpa, sillas, alimentos y bebidas, toda vez que no se contó con elementos probatorios que administrados con los aportados acreditara la existencia de los mismos, aunado a que el sujeto incoado los desconoce, esta autoridad fiscalizadora no tiene certeza de la erogación de dichos gastos

➤ **Evento celebrado el 31 de mayo de 2017**

En el presente apartado se abordaran, los resultados obtenidos de las diligencias tendentes a verificar la existencia y el reporte del evento celebrado el 31 de mayo de 2017.

El PVEM refiere que se realizó un evento de campaña denominado cierre de campaña, en la Colonia California, de Pueblo Viejo, Veracruz; y en el cual se erogaron conceptos de gasto de la especie contratación de escenario, equipo de sonido, grupo musical, sillas y espectacular. Así mismo refiere la presunta asistencia del exfutbolista Cuauhtémoc Blanco Bravo quien entregó balones firmados.

Lo anterior, lo pretende acreditar con dos links de Facebook, mismos que tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014².

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues pueden sufrir alteraciones *a modo* para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es a través de la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su

² PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Ahora bien, para dilucidar la existencia de los links de Facebook y el contenido de la mismos, se procedió a verificar la existencia de la página de internet ingresando los links denunciados; como resultado se comprobó la existencia de la misma, que hacían referencia a una reunión con motivo del cierre de campaña celebrado en la plaza California, de fecha treinta y uno de mayo del 2017, del candidato incoado, al que supuestamente acudió el exfutbolista el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Adicionalmente, y con el fin de allegarse de mayores elementos esta autoridad realizó un búsqueda en diversas direcciones de internet, logrando verificar tres notas periodísticas, publicadas por "Síntesis del golfo", "Enlace del Golfo" y por "Milenio", todas relacionadas con el evento de cierre de campaña de fecha 31 de mayo de 2017; del C. Luis Fernando Cervantes Cruz; que en términos generales hacían alusión al desarrollo del evento denominado *cierre de campaña*, del candidato a la alcaldía de Pueblo Viejo, en el cual se contó con la presencia del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien regalo balones autografiados a los presentes.

En ese sentido, se requirió al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, indicara la calidad por la cual acudió al evento de campaña de fecha 31 de mayo de 2017, e informara si en el mismo se entregaron balones, a lo que contestó que si se llevó a cabo el evento de campaña, que presencié el evento en ejercicio de su libertad de asociación política, y que en el mismo realizó acto de repartición de balones.

Cabe precisar, que la autoridad fiscalizadora se allegó de la agenda de eventos reportada por el candidato denunciado, observando el registro de un evento de fecha 31/05/2017, **oneroso**, denominado *recorrido a pie cierre de campaña*, estatus programado.

En este orden de exposición de ideas debe considerarse que las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vistas por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En razón de lo anterior, de la concatenación de los links de Facebook, con las notas periodísticas, lo manifestado por el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo y lo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

registrado en la agenda de eventos se advierte que se efectuó el evento el 31 de mayo de 2017, contando con la presencia del exfutbolista de la selección nacional, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, en ejercicio de su libertad de asociación política, pero resultan insuficientes para acreditar que en dicho evento la repartición de balones a los presentes se realizó en beneficio de la campaña denunciada; esto es, no se cuenta con elementos de convicción que permitan a esta autoridad concluir que en el evento la supuesta entrega de balones haya acontecido con fines proselitistas o en beneficio del candidato denunciado, y no como un acto espontáneo de una figura pública.

Ahora bien, en términos del artículo 14 constitucional federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos³.

En ese sentido, debe existir la posibilidad de que los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información y las probanzas que estimen pertinentes, para que la autoridad esté en aptitud de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y en la que la autoridad explique los criterios jurídicos que la guiaron a su valoración y arribo de determinación de conclusión final.

En suma, de los elementos probatorios allegados, se concluye lo siguiente:

- La existencia del evento de 31 de mayo de 2017
- La presencia del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo en ejercicio de su libertad de asociación política.
- Que de la documentación soporte proporcionada por la Dirección de Auditoría, se desprende el reporte de gastos en el SIF de escenario, equipo de sonido y bocinas.

En consecuencia, y toda vez que se advierte la acreditación de reporte de los eventos desarrollados en fechas 28 y 31 de mayo de 2017, así como sus gastos inherentes de desarrollo por concepto de playeras, escenario, equipo de sonido, bocinas y escobas, (para lo cual adjuntó las pólizas respectivas, muestras y contratos relativos); así como la no acreditación de la entrega de los bienes muebles de la especie *enseres domésticos*, esta autoridad considera declarar

³ De conformidad con lo argumentado en el SUP-RAP-243/2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

infundado el presente apartado integrante del procedimiento administrativo sancionador electoral que se resuelve.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los hechos denunciados consistentes en la presunta entrega de los bienes consistentes en electrodomésticos y balones puede constituir una infracción a lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que amerita ser conocida y determinada por la autoridad competente para tal efecto.

Por tal motivo, por lo que se refiere a la presunta rifa y entrega de electrodomésticos, así como la presunta entrega de balones, se estará a lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

B. Bardas y Lonas

B1. Bardas

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto por concepto de bardas denunciado en el escrito de queja.

El PVEM refiere que el candidato incoado hizo pinta de veintiséis bardas, las cuales pretende acreditar con los domicilios ubicados en el acta número AC-OPLEV-CM133-007-2017, de fecha once junio de 2017, emitida por la Secretaría del Consejo Municipal en funciones de Oficialía Electoral del OPLEV.

Cabe señalar que, la prueba aportada por el quejoso consistente en el acta circunstanciada corresponde a una documental pública, que en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos en ella asentada, al ser emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, la cual no fue controvertida, y respecto de la cual, en el expediente no existe elemento de convicción alguno que la desvirtúe.

Del análisis realizado al acta circunstanciada número AC-OPLEV-CM133-007-2017, emitida por la Secretaría del Consejo Municipal en funciones de Oficialía Electoral del OPLEV, se advierte que, aún y cuando el quejoso denuncia veintiséis elementos propagandísticos, lo cierto es que de la lectura realizada se desprende una cantidad mayor, a saber, las pintas de bardas siguientes:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| NÚMERO | POPAGANDA ADVERTIDA | UBICACIÓN | IMAGEN EN EL ACTA | REPORTE EN EL SIF |
|--------|---------------------|--|-------------------|-----------------------------------|
| 1 | barda | avenida huasca sin número a un costado del consultorio médico PEMEX | 1 | Póliza 15, Tipo Normal, Periodo 1 |
| 2 | barda | avenida 20 de noviembre sin número a un costado de la escuela primaria artículo 123 Ignacio Zaragoza | 2 | |
| 3 | barda | Avenida Morelos de la congregación Hidalgo | 3 | |
| 4 | barda | Avenida Morelos | 4 | |
| 5 | 2 bardas | Calle López Rayón sin número del lado derecho esquina Chapultepec de la congregación Hidalgo | 5 y 6 | |
| 6 | barda | Calle López Rayón sin número del lado izquierdo esquina calle argentina | 7 | |
| 7 | barda | Calle Zaragoza sin numero | 8 | |
| 8 | barda | Canal de desagüe | 9 | |
| 9 | barda | Avenida Huasteca sin número en la Congregación Primero de Mayo | 10 | |
| 10 | barda | avenida Huasteca sin número en la Congregación Primero de Mayo | 11 | |
| 11 | 3 bardas | avenida reforma sin número esquina con la calle laguna de la Congregación Primero de Mayo | 12, 13 y 14 | |
| 12 | barda | Calle Leopoldo Padrón, sin número en la Congregación Primero de Mayo | 15 | |
| 13 | barda | Calle Lorenzo Azua sin número esquina con Calle Pablo Paramo de la Congregación Primero de Mayo | 16 | |
| 14 | barda | Avenida Huasteca sin numero | 17 | |
| 15 | barda | Loma de Oro son número de la Colonia Adalberto Tejeda | 18 | Póliza 13, Tipo Normal, Periodo 1 |
| 16 | barda | Carretera principal 20 de Noviembre sin número der la Congregación Anáhuac casi esquina con la calle Francisco I. Madero | 19 | |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

| NUMERO | POPAGANDA ADVERTIDA | UBICACIÓN | IMAGEN EN EL ACTA | REPORTE EN EL SIF |
|--------|---------------------|---|-------------------|-----------------------------------|
| 17 | barda | Calle Emiliano Zapata sin número casi esquina con la calle Álvaro Obregón de la Congregación Anáhuac | 20 | |
| 18 | barda | Calle Alvaro Obregón sin número esquina con la calle bustamente de la Congregación Anáhuac | 21 | |
| 19 | barda | Calle Guadalajara sin número casi esquina con la calle Guatemala de la Congregación Anáhuac | 22 | |
| 20 | barda | Congregación Anáhuac en la calle Guadalajara sin número esquina con la calle Colombia. | 23 | |
| 21 | barda | Carretera principal 20 de Noviembre sin número del lado izquierdo de la Congregación Anáhuac | 24 | Póliza 14, Tipo Normal, Periodo 1 |
| 22 | barda | Carretera Principal 20 de Noviembre sin número esquina Tulipán | 25 | |
| 23 | barda | Colonia las Margaritas, calle Clavel sin número | 26 | |
| 24 | barda | Carretera Principal 20 de Noviembre sin número esquina entrada a la Colonia Villa Las Margaritas | 27 | |
| 25 | barda | Carretera Principal de Paso del Humo hacia el monumento esquina con la calle López Mateos, sin numero | 28 | |
| 26 | barda | Calle Miguel Alemán sin numero | 29 | Póliza 12, Tipo normal, Periodo 1 |
| 27 | barda | Calle Miguel Alemán sin número esquina con la calle magnolia de la colonia pescadores | 30 | |
| 28 | barda | Colonia Pescadores, Avenida Benito Juárez sin numero | 31 | |
| 29 | barda | Calle Carranza sin número esquina con Lerdo de Tejada de la zona Centro | 32 | Póliza 11, Tipo normal, Periodo 1 |
| 30 | barda | Calle Francisco I. Madero sin número de la zona Centro de Ciudad Cuauhtémoc | 33 | |
| 31 | barda | Calle Francisco I. Madero sin numero | 34 | |



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

| NÚMERO | POPAGANDA ADVERTIDA | UBICACIÓN | IMAGEN EN EL ACTA | REPORTE EN EL SIF |
|--------------|---------------------|---|-------------------|-------------------|
| 32 | barda | Calle Epifanio Navarro esquina Pablo A. Gutiérrez | 35 | |
| 33 | barda | Calle Carranza Colonia Centro | 36 | |
| 34 | barda | Calle Francisco I. Madero sin numero | 37 | |
| Total | 37 bardas | | | |

De lo anterior, se puede observar que se advierte la existencia de treinta y siete bardas, al ser este un documento expedido por la autoridad anteriormente citada y contar con las atribuciones y facultades de ley suficientes para llevar a cabo este tipo de inspecciones y dar fe de la propaganda en vía pública que los partidos materializan en beneficio de sus candidatos, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno ^[1].

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que el instituto político únicamente reportó un total de 5 pintas de bardas, obteniéndose un remanente de 32 pintas de bardas las cuales, a la luz de la documental pública que acreditó su existencia, configuran un no reporte del gasto intrínseco.

Del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad llega a la conclusión de que el sujeto obligado incurrió en omisión de reporte en el informe de campaña correspondiente del gasto por concepto de pinta de treinta y dos bardas. En consecuencia, el Partido Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; declarándose así **fundado** el presente apartado integrante del procedimiento administrativo sancionador electoral que se resuelve.

B2. Lonas

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto de la especie *lonas* denunciado en el escrito de queja.

El PVEM presentó como elemento probatorio el acta número AC-OPLEV-CM133-002-2017, de fecha veintitrés de mayo de 2017, emitida por la Secretaría del Consejo Municipal en funciones de Oficialía Electoral del OPLEV.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

Cabe señalar que, la prueba aportada por el quejoso corresponde a una documental pública, que en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos en ella asentada, al ser emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, la cual no fue controvertida, y respecto de la cual, en el expediente no existe elemento de convicción alguno que la desvirtúe.

En ese sentido, partiendo de la premisa de existencia de la propaganda materia del presente apartado, la autoridad instructora procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de las erogaciones conducentes, advirtiendo el registro de una póliza contable la cual ampara conceptos de gasto coincidentes con los denunciados.

Al respecto, el registro contable aludido, es el siguiente:

| NÚMERO | PROPAGANDA | REPORTADO EN EL SIF |
|--------|------------|------------------------------------|
| 1 | 1 lona | Póliza 2, Tipo normal, Operación 1 |
| 2 | 1 lona | Póliza 2, Tipo normal, Operación 1 |
| 3 | 1 lona | Póliza 2, Tipo normal, Operación 1 |
| 4 | 1 lona | Póliza 2, Tipo normal, Operación 1 |
| 5 | 1 lona | Póliza 2, Tipo normal, Operación 1 |

Resulta imperativo mencionar que, si bien es cierto, en el SIF no se adjuntaron las muestras relativas a las lonas amparadas por la póliza señalada; también lo es que el comprobante fiscal realiza precisión de domicilio de colocación que resulta coincidente con las lonas denunciadas.

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que, la naturaleza propia del concepto de gasto denunciado, a saber, de la especie *lonas*, ostenta *per se* la característica de movilidad. En otras palabras, la adopción de estructuras que doten de fijación inamovible a la propaganda en comento, conlleva la posibilidad de que la misma puede ser trasladada de un lugar a otro por conveniencia absoluta del interesado.

Del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el sujeto obligado reportó en el informe de campaña el gasto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

correspondiente por concepto de cinco lonas, por lo que el Partido Encuentro Social cumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado integrante del procedimiento administrativo sancionador electoral que se resuelve.

3. Determinación del monto involucrado respecto del concepto de gasto de la especie *pinta de bardas*.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, para determinar el costo de los bienes o servicios no reportados por los sujetos obligados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-369/2016, ha sostenido que el criterio de valuación establecido para dichos gastos no reportados descansa en que el “valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la **disposición geográfica** y tiempo, entre otros.

Asimismo, en consonancia con lo señalado por la Sala Superior, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-21/2017, señaló que si bien la información obtenida de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores constituye un parámetro que genera certeza respecto de los costos de bienes y servicios, en algunas ocasiones dicha información podría ser insuficiente para determinar el “valor razonable” en virtud de que pueden presentarse variables de costo a raíz del valor particular de cada bien o servicio en un ámbito geográfico municipal determinado.

En este sentido, en atención a lo señalado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es menester allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado a fin de determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De tal suerte, del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

| Entidad | Cargo (Sección) | Tipo de anuncio | Cantidad | Costo unitario |
|--|----------------------|-----------------|----------|-----------------|
| Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave. | Presidente Municipal | Bardas | 1 | \$350.06 |
| TOTAL | | | | \$350.06 |



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

| Entidad | Partido | Cargo (Sección) | Candidato | Tipo de anuncio | Costo Unitario | Cantidad | Total |
|---|--------------------------------|-------------------------|------------------------------------|--------------------|-------------------|----------|-------------|
| Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave. | Partido Encuentro Social | Presidente Municipal | Luis Fernando Cervantes Cruz | Bardas | \$350.06 | 32 | \$11,201.92 |
| TOTAL | | | | | | | \$11,201.92 |

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$11,201.92 (once mil doscientos uno pesos 92/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

4. Determinación de la sanción respecto de la irregularidad acreditada de la especie *egreso no reportado*.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora de los artículos 79, numeral 1 inciso b), fracción b) de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 de Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente a la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada, el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por el concepto de pinta de treinta y dos bardas durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por concepto de pinta de treinta y dos bardas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se materializó durante el periodo de campaña al cargo de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016 – 2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio Pueblo Viejo, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

No debe pasar por desapercibido que el Partido Encuentro Social no cuenta con capacidad económica en el ámbito local a fin de hacer frente a la sanción económica que en su caso se imponga, esto en atención a la pérdida del derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias que se materializó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Bajo esta premisa si bien el instituto político no pierde su acreditación a nivel estatal, lo cierto es que deja de recibir prerrogativas económicas que lo sitúan en una situación temporal de insolvencia.

En este sentido, lo procedente es tomar en consideración la capacidad económica federal del Partido Encuentro Social, derivada de los recursos que por concepto de financiamiento público recibe por parte del Instituto Nacional Electoral.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$230,202,084.00 (doscientos treinta millones doscientos dos mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER**

Aunado a lo anterior, Partido Encuentro Social al mes de diciembre de 2017 **no cuenta saldos pendientes por saldar**, advirtiéndose así la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normativa electoral.

Cabe señalar que, en el caso concreto, y toda vez que la sanción que conforme a derecho corresponda, será a cargo de la capacidad económica del ente federal, la ejecución de la misma se realizará por la autoridad electoral nacional, procediéndose al cobro de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,201.92 (once mil doscientos uno pesos 92/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$11,201.92 (once mil doscientos uno pesos 92/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$16,802.88 (dieciséis mil ochocientos dos pesos 88/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **222 (doscientas veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete,

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

misma que asciende a la cantidad de **\$16,758.78 (dieciséis mil setecientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.).**⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, se tiene que la cantidad correlativa debe ser asociada al saldo de egresos finales de la campaña desarrollada en el municipio de Pueblo Viejo, Veracruz en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016 – 2017 en la entidad federativa en cita y postulada por el Partido Encuentro Social.

En este orden de ideas se tiene que, realizado el ejercicio de asociación de la cantidad involucrada correlativa, se obtiene el siguiente resultado:

| Candidato | Cargo | Egresos finales <i>Previo efectos de la presente Resolución</i> (A) | Monto susceptible de sumatoria (B) | Egresos finales $(C) = (A) + (B)$ | Tope de gastos de campaña (D) | Diferencia $(E) = (D) - (C)$ |
|------------------------------------|--|---|---|---|--|---------------------------------|
| C. Luis Fernando Cervantes Cruz | Presidente Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz | \$105,356.14 | \$11,201.92 | \$116,558.06 | \$376,765.00 | \$260,206.94 |

6. Vista al Organismo Público Electoral Local de Veracruz. El artículo 340, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Código número 577, dispone lo relativo al inicio del Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, el cual será instruido por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

En ese sentido, atento a lo razonado en el **considerando 2, apartado A**, respecto de la probable actualización de la infracción a lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a la prohibición de entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio por parte de los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona; en el caso concreto, al advertirse la presunta entrega de bienes consistentes en electrodomésticos y balones, este Consejo General determina que ha lugar dar vista al Organismo Público Electoral Local de Veracruz a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de la posible vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Encuentro Social, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Luis Fernando Cervantes Cruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartados A y B2**, de la presente Resolución.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2017/VER

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra Partido Encuentro Social, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Luis Fernando Cervantes Cruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartado B1**, de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** en relación al **considerando 2, apartado B1** de la presente Resolución, se impone al Partido Encuentro Social con cargo a su financiamiento federal, una multa equivalente a **222 (doscientas veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$16,758.78 (dieciséis mil setecientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.)**.

CUARTO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 5** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, **cuantificar** el monto de **\$11,201.92 (once mil doscientos uno pesos 92/100 M.N.)** al monto de egresos finales de campaña del C. Luis Fernando Cervantes Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pueblo Viejo, Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por el Partido Encuentro Social en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 del estado en cita.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se da vista al Organismo Público Electoral Local de Veracruz en términos de lo dispuesto en el **Considerando 6** en relación con el **Considerando 2, apartado A** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**